Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1492 (17/05/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 59.1.d) Ley 20/1991 Art. 48.1.d) Reglamento de gestión Art. 49 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si los comerciantes minoristas a efectos del IGIC deben llevar los libros registros.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los sujetos pasivos del IGIC que tengan la consideración de comerciantes minoristas, tienen la obligación de llevar los libros registros a que se refiere el artículo 49.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto, en los términos dispuestos en los artículos 50, 51 y 52, 53, 54, 55 y 56 del citado Reglamento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si los comerciantes minoristas a efectos del IGIC deben llevar los libros registros.

SEGUNDO.- El artículo 59.1.d) y 2 de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

d) Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, llevar la contabilidad y registros de acuerdo con lo que se fije reglamentariamente.

(...)

2. Los sujetos pasivos que realicen fundamentalmente las operaciones exentas que se determinen por vía reglamentaria, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de las obligaciones que, mencionadas en el número 1 anterior, expresamente se indiquen."

De este precepto legal se deduce la obligación de todo sujeto pasivo del IGIC de llevar registros que se determinarán reglamentariamente. No obstante, también se prevé que reglamentariamente, y para aquellos sujetos pasivos que desarrollen fundamentalmente operaciones exentas, se pueda eximir a éstos de cumplir determinadas obligaciones formales.

El desarrollo reglamentario del artículo 59 se encuentra recogido en la Sección 6ª del Capítulo I del Título I del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión).

El artículo 48.1.d) del Reglamento de gestión dispone:

"1. Sin perjuicio de las de las obligaciones formales específicas establecidas en la Sección 5ª anterior y en los Títulos III y IV de este Reglamento, los empresarios o profesionales estarán obligados a: (...)

d) Llevar los libros registros a que se refiere la Sección 5ª anterior y el artículo 49 del presente Reglamento."

La Sección 5ª que se cita se refiere a la regulación gestora de los regímenes especiales que no resulta de interés para la resolución de la presente consulta. Lo contrario del mencionado 49 del Reglamento de gestión que dispone lo siguiente:

> *"1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 26 y 29 del presente Reglamento, los empresarios o profesionales deberán llevar, en los términos establecidos en este Reglamento, los siguientes libros registros:*
>
> *1º) Libro registro de facturas expedidas.*
>
> *2º) Libro registro de facturas recibidas.*
>
> *3º) Libro registro de bienes de inversión.*
>
> *2. Los libros o registros, incluidos con los de carácter informático, que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los empresarios o profesionales, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, siempre que se ajusten a los requisitos que se establezcan en este Reglamento.*
>
> *3. Los empresarios o profesionales que fuesen titulares de diversos establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario podrán llevar en cada uno de ellos los libros registros establecidos en el apartado 1 anterior, en los que anotarán por separado las operaciones efectuadas desde los mismos, siempre que los asientos resúmenes de los mismos se trasladen al correspondiente libro registro general que deberá llevarse en el domicilio fiscal, siempre y cuando se encuentre situado en Canarias, o en el establecimiento permanente principal en Canarias en el caso de que el empresario o profesional no tenga su domicilio fiscal en Canarias.*
>
> *Lo previsto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior.*
>
> *4. La Administración Tributaria Canaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, la sustitución de los libros registros mencionados en el apartado 1 anterior por sistemas de registro diferentes, así como la modificación de los requisitos exigidos para las anotaciones registrales, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los empresarios o profesionales y, al mismo tiempo, quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto General Indirecto Canario. Las autorizaciones concedidas serán revocables en cualquier momento.*
>
> *Transcurrido seis meses desde la fecha de solicitud sin que se haya notificado resolución expresa, debe entenderse desestimada la petición."*

Los artículos 16, 26 y 29 que se mencionan en el primer párrafo del descrito artículo 49 del Reglamento de gestión, se integran en la Sección 5ª que habíamos expresados no resultaba de interés para la resolución de la presente consulta.

Por lo expuesto, comprobamos que reglamentariamente no se establece ningún tipo de singularidad en la llevanza de los libros registros para aquellos sujetos pasivos que desarrollen fundamentalmente operaciones exentas del IGIC, como son los comerciantes minoristas cuyas

entregas en el desarrollo de su actividad comercial se encuentran exentas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que los sujetos pasivos del IGIC que tengan la consideración de comerciantes minoristas, tienen la obligación de llevar los libros registros a que se refiere el artículo 49.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto, en los términos dispuestos en los artículos 50, 51 y 52, 53, 54, 55 y 56 del citado Reglamento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de mayo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván